



Consejo Económico y Social

Distr. general
9 de febrero de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

Sexagésimo período de sesiones

Viena, 13 a 17 de marzo de 2017

Tema 8 b) del programa provisional*

Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias

Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias: recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre las propuestas de fiscalización

Nota de la Secretaría

Adición

I. Examen de la notificación de la Organización Mundial de la Salud relativa a la inclusión de sustancias en las Listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972

1. Como se señala en el documento [E/CN.7/2017/8](#), de conformidad con el artículo 3, párrafos 1 y 3, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, la Directora General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2016, notificó al Secretario General de las Naciones Unidas la recomendación de la OMS de incluir el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961.

2. Con arreglo a las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, de la Convención de 1961, el Secretario General transmitió a todos los Gobiernos una nota verbal de fecha 21 de diciembre de 2016 y 16 de enero de 2017, en la que se adjuntaban la notificación y la información presentada por la OMS en apoyo de la recomendación.

3. Al 14 de febrero de 2017, habían formulado observaciones acerca de los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que consideraran oportunos para la posible inclusión en la Lista de esas sustancias los siguientes 20 Gobiernos: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Bahamas, Bélgica, Colombia, Croacia, Egipto, España, Federación de Rusia, Guatemala, Hungría, Italia, Marruecos, México, Rumanía, Suiza, Tailandia y Uruguay.

* [E/CN.7/2017/1](#).



4. El Gobierno de Alemania señaló que no tenía objeciones a que el U-47700 y el butirofentanilo se sujetaran a fiscalización internacional, y observó que todas las sustancias mencionadas estaban o estarían cubiertas por la Ley de Estupefacientes de Alemania.
5. El Gobierno de Argelia informó que apoyaba las recomendaciones propuestas por la OMS, y observó que sujetar esas sustancias a fiscalización internacional estaba justificado, debido a que había pruebas de que se abusaba de ellas, que suponían un grave riesgo para la salud pública y que no tenían un uso terapéutico reconocido.
6. El Gobierno de la Argentina informó que apoyaría la inclusión del U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961 en razón de que esas sustancias no tenían un uso médico reconocido y que representaban un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad.
7. El Gobierno de Australia expresó su apoyo a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961. También informó que las sustancias no tenían un uso médico reconocido en Australia y que la importación de esas sustancias al país estaba sancionada en el Código Penal de 1995. En el caso de que se incluyeran las sustancias en el Lista, se haría una pequeña modificación al Reglamento de Aduanas (Importaciones prohibidas) de 1956 y al Reglamento de Aduanas (Exportaciones prohibidas) de 1958.
8. El Gobierno de las Bahamas informó que no tenía objeciones a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961 y señaló que añadiría las sustancias a la Lista de Drogas Ilícitas que figuraba en la Ley sobre Drogas Peligrosas, que no sería necesario reformar.
9. El Gobierno de Bélgica expresó su apoyo a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961.
10. El Gobierno de Colombia informó que, tras examinar la literatura sobre el tema, los estudios de casos realizados por otros países y los exámenes realizados por el Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia, consideraba que era necesario que se vigilaran y controlaran el U-47700 y el butirofentanilo. El Gobierno señaló que no se había confirmado la presencia de esas sustancias en su territorio y que las autoridades aduaneras de Colombia no habían informado que esas sustancias hubieran entrado o salido del país. El Gobierno informó que no se había determinado que el uso de esas sustancias tuviera efectos benéficos para la salud o para el desarrollo de la comunidad y que esas sustancias no tenían una aplicación médica, industrial o científica conocida en Colombia.
11. El Gobierno de Colombia también subrayó que sujetar el U-47700 y el butirofentanilo a fiscalización internacional no tendría consecuencias negativas para el país, ya fueran económicas, sociales, jurídicas, administrativas o de cualquier otra índole. En cambio, incluir esas sustancias en las listas internacionales proporcionaría instrumentos jurídicos para el control administrativo, operacional y judicial. No obstante, el Gobierno de Colombia solicitó que se tuviera en cuenta que ello generaría un mayor volumen de trabajo tanto en lo relativo a la administración de justicia como a la aplicación de medidas de control por las autoridades administrativas. En cuanto al análisis forense, el Gobierno señaló que las medidas necesarias para que los laboratorios forenses y los laboratorios que se utilizan en la investigación de delitos fortalecieran su capacidad para analizar esas sustancias químicas deberían examinarse y aplicarse, con miras a elaborar materiales de referencia certificados y desarrollar técnicas de análisis apropiadas (como kits de análisis) a fin de identificar las sustancias que estarían sujetas a fiscalización. Por último, el Gobierno, en consonancia con el nuevo enfoque que había adoptado en relación con las políticas sobre estupefacientes, que estaba más basado en los derechos humanos, añadió que debería hacerse un llamamiento para que, cuando se sujetaran nuevas sustancias a fiscalización internacional, no se agravaran a su vez las penas al consumo ni se intensificara la aplicación del derecho penal para reprimir ese consumo.

12. El Gobierno de Croacia informó que, si bien el U-47700 y el butirofentanilo no figuraban como sustancias prohibidas en la legislación nacional y no se habían registrado casos de uso o venta ilícitos de ellos en su territorio, no tenía reservas desde el punto de vista jurídico o administrativo a la propuesta de incluir esas sustancias en la Lista I de la Convención de 1961.

13. El Gobierno de Egipto informó que no tenía objeciones a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961, y afirmó que esas sustancias no tenían usos terapéuticos reconocidos en Egipto.

14. El Gobierno de España expresó su apoyo a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961. También informó que podía abusarse de ambas sustancias de forma similar a lo observado respecto de otros opioides sujetos a fiscalización y que el consumo del U-47700 y el butirofentanilo producían efectos perjudiciales similares a los de los opioides sujetos a fiscalización, lo que representaba un riesgo para la salud pública y la sociedad. El Gobierno señaló que el butirofentanilo también podía convertirse en fentanilo y que no había actualmente usos terapéuticos reconocidos ni para el U-47700 ni para el butirofentanilo. Añadió que, hasta la fecha, la red nacional de laboratorios de análisis de drogas no había detectado el U-47700 ni el butirofentanilo entre las sustancias que eran objeto de tráfico.

15. El Gobierno de la Federación de Rusia entendió que era apropiado incluir el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961, como recomendaba la OMS, e informó que los estaba incluyendo entre las sustancias fiscalizadas a nivel nacional, y que esas sustancias no tenían aplicaciones en la industria farmacéutica.

16. El Gobierno de Guatemala indicó que, si bien en la actualidad el U-47700 y el butirofentanilo no estaban fiscalizados en su legislación nacional, no tenía objeciones a que se incluyeran esas sustancias en la Lista I de la Convención de 1961.

17. El Gobierno de Hungría expresó su apoyo a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961 e informó que el butirofentanilo ya figuraba en la legislación nacional y que actualmente el país estaba realizando una evaluación preliminar de riesgos del U-47700.

18. El Gobierno de Italia informó que había iniciado un proceso de evaluación, a través de sus órganos nacionales con competencia científica, para la posible inclusión del U-47700 en la lista de sustancias sometidas a fiscalización nacional (Cuadro I del decreto presidencial núm. 309/90) y señaló asimismo que el butirofentanilo actualmente no se encontraba sujeto a fiscalización nacional. El Gobierno observó que no se conocían usos médicos de ninguna de esas sustancias en Italia.

19. El Gobierno de Marruecos indicó que no tenía objeciones a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961, como se había propuesto.

20. El Gobierno de México informó que, tras las consultas realizadas con las autoridades nacionales competentes y la evaluación llevada a cabo por el Grupo Técnico de Control de Drogas Sintéticas, no tenía objeciones a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961, conforme a lo recomendado por la OMS. El Gobierno también señaló que no tenía información sobre ninguna empresa nacional que produjera, almacenara, transportara o comercializara esas sustancias. Además, no se habían incautado el U-47700 ni el butirofentanilo; en México no había registros de que se hubieran producido esas sustancias en laboratorios ilegales, y no se conocía que tuvieran posibles usos legítimos.

21. El Gobierno de Rumania señaló que el U-47700 y el butirofentanilo no se encontraban actualmente sujetos a fiscalización nacional.

22. El Gobierno de Suiza informó que ni el U-47700 ni el butirofentanilo tenían usos médicos o industriales en Suiza. Dado que esas sustancias podían causar un daño considerable, ambas habían sido sujetas a fiscalización nacional.

23. El Gobierno de Tailandia señaló que no tenía objeciones a que se incluyeran el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961.

24. El Gobierno del Uruguay indicó que, habida cuenta de que no se había demostrado que el U-47700 y el butirofentanilo tuvieran usos terapéuticos y usos industriales lícitos en su país y que esas sustancias representaban posibles riesgos a la salud pública y a la sociedad, apoyaba su inclusión en la Lista I de la Convención de 1961, como recomendaba la OMS.

II. Examen de una notificación de la Organización Mundial de la Salud relativa a la inclusión de sustancias en las Listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

25. Como se señala en el documento [E/CN.7/2017/8](#), de conformidad con el artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Directora General de la OMS, en su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2016, notificó al Secretario General la recomendación de la OMS de incluir la 4-MEC (4-metiletcatinona), la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA (metiopropamina), el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA (5F-AKB-48) y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971.

26. Con arreglo a las disposiciones del artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 1971, el Secretario General transmitió a todos los Gobiernos una nota verbal de fecha 21 de diciembre de 2016, en la que se adjuntaban la notificación y la información presentada por la OMS en apoyo de las recomendaciones.

27. Al 14 de febrero de 2017, habían formulado observaciones acerca de los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que consideraban pertinentes para la posible inclusión en la Lista de esas sustancias los siguientes 19 Gobiernos: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Bélgica, Colombia, Croacia, Egipto, España, Federación de Rusia, Guatemala, Hungría, Italia, Marruecos, México, Rumania, Suiza, Tailandia y Uruguay.

28. El Gobierno de Alemania informó que no tenía objeciones a que se sujetaran la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 a fiscalización internacional, y señaló que todas las sustancias mencionadas estaban o quedarían cubiertas por la Ley de Estupefacientes de Alemania.

29. El Gobierno de Argelia expresó su apoyo a las recomendaciones formuladas por la OMS y señaló que las pruebas del uso indebido de esas sustancias, el grave riesgo que suponían para la salud pública y la falta de usos terapéuticos reconocidos justificaba que fueran sometidas a fiscalización internacional.

30. El Gobierno de la Argentina informó que no se habían encontrado usos terapéuticos hasta la fecha para la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11, y ninguna de esas sustancias figuraba inscrita entre los productos médicos de su registro nacional de medicamentos. Además, esas sustancias no estaban incluidas en el anexo I del Decreto núm. 772/2015 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, que complementaba la Ley núm. 23.737.

31. El Gobierno de Australia señaló que apoyaba la inclusión de la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971. En el caso de que se incluyeran esas sustancias en la Lista, se haría una pequeña modificación al Reglamento de Aduanas (Importaciones prohibidas) de 1956 y al Reglamento de Aduanas (Exportaciones prohibidas) de 1958. El Gobierno informó que las sustancias no tenían un uso médico reconocido en Australia y que la importación de esas sustancias al país estaba sancionada en el Código Penal de 1995. El Gobierno indicó que, si bien estaba a favor de que las sustancias se sujetaran a fiscalización internacional, la identificación de esas nuevas sustancias presentaba problemas. También mencionó cuestiones

relacionadas con la fiabilidad de las estadísticas sobre las incautaciones y la detección de esas sustancias y observó que la rápida evolución de la situación de las drogas podía hacer que no hubiera una capacidad adecuada para la presentación de información y que fueran insuficientes los procedimientos previstos por los distintos organismos.

32. El Gobierno de Bélgica expresó su apoyo a la inclusión de la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971. Sin embargo, observó que los expertos nacionales creían que algunas de esas sustancias debían incluirse en cambio en la Lista I del Convenio de 1971, debido a que se había informado que se habían producido intoxicaciones fatales y a que no había usos médicos legítimos para esas sustancias.

33. El Gobierno de Colombia informó que, tras examinar la literatura sobre el tema, estudios de casos realizados por otros países y los exámenes realizados por el Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia, consideraba que era necesario que se vigilaran y controlaran la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11. Además, señaló que en 2014 se había detectado la presencia de etilona para uso recreativo a través del sistema de alerta temprana, pero que se desconocía la magnitud del consumo de esa sustancia. A pesar de ello, su presencia significaba un riesgo para la salud. En cuanto a las demás sustancias, indicó que no se había confirmado su presencia en el país, y que, en particular, las autoridades aduaneras de Colombia no habían informado que esas sustancias hubieran transitado por el país, entrado al país o salido de él. El Gobierno informó también que no se había determinado que el uso de esas sustancias tuviera efectos benéficos para la salud o para el desarrollo de la comunidad y que las sustancias no tenían usos médicos, industriales o científicos conocidos en Colombia.

34. El Gobierno de Colombia también subrayó que sujetar a la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 a fiscalización internacional no tendría consecuencias negativas para el país, ya fueran económicas, sociales, jurídicas, administrativas o de cualquier índole. Por el contrario, incluir esas sustancias en las listas internacionales proporcionaría instrumentos jurídicos de control administrativo, operacional y judicial. No obstante, el Gobierno solicitó que se tuviera en cuenta que ello generaría un mayor volumen de trabajo tanto para la administración de justicia como para la aplicación de medidas de control por parte de las autoridades administrativas. En cuanto al análisis forense, el Gobierno señaló que debían examinarse y aplicarse las medidas necesarias para que los laboratorios forenses y los laboratorios que se utilizaban en la investigación de delitos fortalecieran su capacidad para analizar esas sustancias químicas, con miras a la producción de materiales de referencia certificados y la elaboración de técnicas de análisis apropiadas (como kits de análisis) a fin de identificar las sustancias que estarían sujetas a fiscalización. Por último, el Gobierno, en consonancia con el nuevo enfoque que había adoptado en relación con las políticas sobre estupefacientes, que estaba más basado en los derechos humanos, añadió que debería hacerse un llamamiento para que, cuando se sujetaran nuevas sustancias a fiscalización internacional, no se agravaran a su vez las penas al consumo ni se intensificara la aplicación del derecho penal para reprimir ese consumo.

35. El Gobierno de Croacia expresó su apoyo a que se incluyeran la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971, y señaló que las sustancias ya estaban sujetas a fiscalización nacional.

36. El Gobierno de Egipto indicó que no tenía objeciones a que se incluyeran la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971 e informó además que esas sustancias no tenían usos terapéuticos reconocidos en Egipto.

37. El Gobierno de España expresó su apoyo a la inclusión de la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971. El Gobierno señaló que el uso de esas

sustancias significaba un grave riesgo para la salud pública y la sociedad y que esas sustancias no tenían usos terapéuticos reconocidos. Además, podía abusarse de ellas y tenían efectos perjudiciales similares a los de otras que figuraban en la Lista II del Convenio de 1971. Al respecto, el Gobierno no había encontrado factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos o de otra índole que considerara pertinentes para la recomendación de incluirlas en la Lista II del Convenio de 1971. Además, se informó que los laboratorios de análisis de drogas que formaban parte de la red nacional habían encontrado todas las sustancias mencionadas entre las traficadas en España.

38. El Gobierno de la Federación de Rusia entendía que era apropiado incluir la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971, como recomendaba la OMS, e informó que esas sustancias ya se encontraban sujetas a fiscalización nacional, y no tenían usos médicos reconocidos.

39. El Gobierno de Guatemala señaló que, si bien en la actualidad la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 no estaban sujetas a fiscalización nacional, no tenía objeciones a que se incluyeran esas sustancias en la Lista II del Convenio de 1971.

40. El Gobierno de Hungría expresó su apoyo a la recomendación de la OMS de incluir la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971. También informó que todas las sustancias ya habían sido incluidas en las listas de fiscalización de su derecho interno.

41. El Gobierno de Italia informó que la 4-MEC, la etilona, el etilfenidato, el MDMA-CHMICA y la 5F-APINACA habían sido incluidos en la lista de sustancias sujetas a fiscalización nacional (Cuadro I del decreto presidencial núm. 309/90). Además, a través de los órganos nacionales con competencia científica, el Gobierno había iniciado un proceso de evaluación para la posible inclusión de la pentedrona y la XLR-11 en la lista de sustancias sujetas a fiscalización nacional. El Gobierno señaló que la MPA no se encontraba actualmente sujeta a fiscalización en Italia y que las sustancias mencionadas no tenían usos médicos conocidos en el país.

42. El Gobierno de Marruecos indicó que no tenía objeciones a que se incluyeran la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971, como se había propuesto.

43. El Gobierno de México informó que, tras la celebración de consultas con las autoridades nacionales pertinentes y la evaluación realizada por el Grupo Técnico de Control de Drogas Sintéticas, no tenía objeciones a que se incluyeran la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971, según lo recomendado por la OMS. El Gobierno también señaló que no tenía información sobre ninguna empresa nacional que produjera, almacenara, transportara o comercializara esas sustancias. Además, indicó que no había constancia de que se hubieran fabricado esas sustancias en laboratorios ilegales y que no había registro de que se hubieran incautado en México. Tampoco se les conocía ningún posible uso legítimo.

44. El Gobierno de Rumania informó que la 4-MEC, la pentedrona y la XLR-11 se consideraban drogas de alto riesgo y estaban sujetas a fiscalización nacional (Ley núm. 143/2000 y Ley núm. 339/2005), y añadió que la etilona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA y la 5F-APINACA no estaban sujetos a fiscalización en Rumania.

45. El Gobierno de Suiza informó que la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMA-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 no tenían usos medicinales ni industriales en Suiza. Dado que podían causar considerables daños, todas esas sustancias ya estaban sujetas a fiscalización nacional.

46. El Gobierno de Tailandia señaló que no objetaba a que se incluyeran la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMB-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971.

47. El Gobierno del Uruguay observó que la 4-MEC, la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA, el MDMB-CHMICA, la 5F-APINACA y la XLR-11 no tenían usos terapéuticos o industriales lícitos en el país y que esas sustancias podían suponer un riesgo para la salud pública y la sociedad. Teniendo en cuenta que podía abusarse de esas sustancias y que esas sustancias tenían efectos negativos, el Gobierno señaló que apoyaba su inclusión en la Lista II del Convenio de 1971, como recomendaba la OMS.
